

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-22-008-2017-00318- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado gestiones para la notificación del demandado LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ *se le requiere a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de notificar al demandado para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y realizar emplazamiento.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-22-008-2017-00331- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado gestiones para la notificación del demandado DAVIVIENDA S.A. *se le requiere a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de notificar al demandado para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días*, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y realizar emplazamiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-22-008-2017-00332- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado gestiones para la notificación del demandado VALENTIN VALENCIA CORDABA se le requiere a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de notificar al demandado para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y realizar emplazamiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-22-008-2017-00338- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado gestiones para la notificación de los mandados JESUS ANDRES SILVA RODRIGUEZ, GERMAN HERNANDEZ Y LEDY MAYELY BUITRAGO SEPULVEDA , se le requiere a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de notificar a Los demandados , para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-22-008-2017-00351- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados AUDIO ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ Y DEIXY DURAN LONDOÑO, *se le requiere a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de notificar a los demandados, para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-22-008-2017-00396- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado gestiones para la notificación del demandada ANGIE YULIET OSORIO DIAZ , se le requiere a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de notificar al demandada, para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-22-008-2017-00400- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado gestiones para la notificación de los mandados MARIA MARGARITA CHINCHILLA LEBOLO Y SORAYA LEBOLO LANZZIANO , *se le requiere a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de notificar a Los demandados , para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días*, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2017-00465-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior escrito allegado por COLPENSIONES, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-03-08-2017-00647-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Habiendo transcurrido el término de traslado del avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.260-115090 objeto de medida cautelar y este no fue objetado por las partes, el despacho dispone tenerlo en cuenta para los efectos del proceso, en consecuencia y atendiendo lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., se fija como avalúo del inmueble por el valor corresponde a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$87'765.000).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo No. 54-001-41-89-002-2017-00648-00

Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

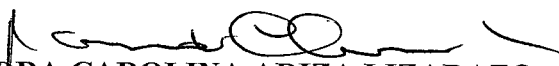
Demandado: JHON HEILER GUTIERREZ HOLGUIN

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora, este despacho no accederá a ella toda vez que la misma ya fue decretada mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 01 de agosto del 2017, por consiguiente, este despacho se abstendrá de dar trámite a lo aquí solicitado, puesto que ya había sido decretada.

De igual forma, en atención a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora con el fin de que en el término de 5 días aclare su solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00828 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO INGRID
DEMANDADO: LUIS DOMINGO PARADA

Pasa al despacho el presente proceso procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia adiada 19 de Febrero del 2019 dentro de la tutela 2017-00828, en consecuencia se continuara con el trámite proceso, para lo cual se procederá a correr traslado del recurso de reposición allegado por el extremo demandante el 17 de agosto del 2018, vencido el termino ingrese al despacho para decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 09 de Abril a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

Proceso: SUCESION
Radicado: 54 001 40 22 008 2017 01023 00
Demandante: MERY CARRILLO PEREZ -OTROS
Causante: CANDIDA ROSA PEREZ – OTRO

Teniendo en cuenta que fue publicado el edicto y venció el término del emplazamiento, habiendo allegado las publicaciones como obra en constancia vista a folio 40, se dispone fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día 11 de julio del 2019 a las nueve (9:00) de la mañana.

Agréguese al expediente la relación de viene e inventario allegado por la parte demandante el cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 09 de Abril a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 1093 00
DEMANDANTE: JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA TOLOZA IBARRA

Al despacho el proceso de EJECUTIVO CON PREVIAS adelantado por JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN contra MAYRA ALEJANDRA TOLOZA IBARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP revisado el expediente se percata la suscrita que en el presente trámite se ha configurado la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del ibídem, teniendo en cuenta que el término para decidir la Litis comenzó al día siguiente de la presentación de la demanda, esto es 23 de Noviembre del 2017, por la tanto se configuró la pérdida de la competencia el día 22 de noviembre del 2018 al no proferirse sentencia que finiquitara la correspondiente instancia, bajo este horizonte argumentativo no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 23 de noviembre del 2018 y se dispondrá la remisión del expediente previa la anotación pertinente, al Juzgado que le sigue siguiente en turno esto es Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le enviará comunicación dando cuenta de lo acá resuelto, así como también se informará al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESULEVE

PRIMERO: RECONCER la pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el 23 de noviembre del 2018

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto, previa la anotación pertinente.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2017-01126-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior escrito allegado por las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA Y EL DESPACHO COMISORIO DEL JUZGADO PERIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS sin diligenciar, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00003 00
DEMANDANTE: CARMEN CRISELIA RODRIGUEZ BALLESTEROS
DEMANDADO: EDWIN JAVIER CELIS MARTINEZ

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En razón a la solicitud que precede, donde el apoderado judicial de la parte demandante, requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (18º y 19º) la cual se encuentra debidamente aprobada folio (21º), se accede a lo pedido ordenándose entregarle a la parte demandante a través de su apoderado judicial los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 2.897.696,84.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00525-00
DEMANDANTE: NARIA LEOPOLDINA ARENALES BAUTISTA.
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANY OCHOA TARAZONA.

En atención al memorial allegado por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, donde se da aplicación al embargo ordenado por este despacho mediante auto del 16 de julio de 2018 y en razón que dio aplicación a la medida cautelar solicitada por la parte actora, este juzgado dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Durania, Norte de Santander, a efectos de llevar a cabo el secuestro del inmueble ubicado en el Limoncito, con matrícula inmobiliaria No. 260-12074, de propiedad del demandado **WILLIAM GIOVANY OCHOA TARAZONA**, C.C. 88.002108.

Al comisionado se le concede amplias facultades para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Por otro lado, agréguese al proceso el oficio allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-34640, e igualmente póngase de conocimiento a la parte actora para lo fines pertinentes.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de ABRIL de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. **54-001-40-22-008-2018-00715-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior escrito allegado por la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

Proceso: SUCESION
Radicado: 54 001 40 03 008 2018 00865 00
Demandante: JAIME ANDRES URIBE POLENTINO
Causante: FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES

Teniendo en cuenta que fue publicado el edicto y venció el término del emplazamiento, habiendo allegado las publicaciones como obra en constancia vista a folio 30, se dispone fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día 10 de julio del 2019 a las nueve (9:00) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 09 de Abril a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2018-00879-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de embargo del vehículo **DE PLACA DML-373, MARCA CHEVROLET, MODELO 2015, COLOR BLANCO GALAXIA, CLASE AUTOMÓVIL**, objeto de cautela, denunciada como de propiedad del demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR. C.C. No. 88.256.562**, se ordena la retención para poder practicar su secuestro. Para tal efecto, se solicita la colaboración de la **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PATIOS y POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**. Oficiese para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero **CCB COMGRESS S.A.S.**, ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

La parte ejecutada deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular **DESAJCC16-44** de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Por otro lado, con relación a la solicitud de embargo del remanente, el despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso bajo radicado No.00221-18, ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, teniendo como demandante al **BANCO DE OCCIDENTE** y demandado al señor **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, librese el oficio respectivo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

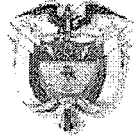
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00972 00
DEMANDANTE: **SOCIEDAD CORTES GAMBOA S.A.S.**
NIT.890.500.084-3
DEMANDADO: **WILLIAM TORO JAIMES C.C. 88.205.869**
ROSARIO ELENA MALDONADOVILLAMIZAR C.C.60.246.784

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados WILLIAM TORO JAIMES, identificado con C.C. 88.205.869, Y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR, identificada con C.C. 60.246.784, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades **BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, , BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO SCOTIABANK**, limitando la medida a la suma de (\$3.874.262.00).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos

Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2018-01025-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso los anteriores oficios allegados por el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVAY LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

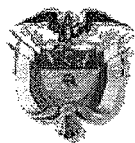
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01062 00
DEMANDANTE: LORENZO HERNANDEZ BASTO EN REPRESENTACION DE
WILMER DAVID HERNANDEZ RATICUA

Sería del caso entrar a proveer la sentencia que en derecho corresponda, si no se estableciera que el señor LORENZO HERNANDEZ BASTO otorgó poder al doctor AZAEL PEÑARANDA PEÑARANDA el día 6 de noviembre de 2018, sin encontrarse legitimado para actuar en representación de su hijo **WILMER DAVID HERNANDEZ RATICUA**, toda vez que el señor HERNANDEZ RATICUA cumplió la mayoría de edad el día 26 de abril de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **WILMER DAVID HERNANDEZ RATICUA**, para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue un nuevo poder al doctor AZAEL PEÑARANDA PEÑARANDA para que lo represente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Carolina Ariza Lizarazo', with a horizontal line extending to the right.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	5400140 03 008 2018 01064 00
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH GUERRERO SANCHEZ
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado mediante notificación personal efectuada ante esta Unidad Judicial obrante a folio 17° del cuaderno principal.

Así las cosas de conformidad con el artículo 392 por remisión del artículo 421 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar el interrogatorio de parte del señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ el cual será formulado por el apoderado de la demandante el cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados al momento de proponer los medios exceptivos y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte a la señora SANDRA YANETH GUERRERO SANCHEZ, el cual será formulado por la parte demandada y deberá presentarla a la hora y fecha prevista

c) Decrétese la recepción del testimonio de YUSDDI ESMERALDA MEDINA para que se pronuncien sobre lo que le conste con relación a los hechos que fundamentan la demanda. Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

TERCERO: SEÑALAR el día Dieciocho (18) de Julio del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

CUARTO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 09 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01116 00

DEMANDANTE: **TATIANA LISSETH SANABRIA PRADA.C.C.1.090.364.534**

DEMANDADO: **JAIRO ALEXANDER MORA MONROY C.C.1.093.740.880**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles en el acápite de la demanda, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

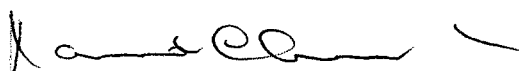
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del salario que devenga o llegare a devengar el demandado **JAIRO ALEXANDER MORA MONROY**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.093.740.880**, la cual labora para la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$18'000.000.00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** de esta ciudad para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de
abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. **54-001-40-22-008-2018-01117-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte actora, y conforme a lo indicado en el artículo 130 del C.G.P., se procederá a dejar sin efectos los oficios No.889,890 y 891 de auto del 25 de febrero del 2019, ya que por error involuntario se indicio la placa del vehículo que no correspondía.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de embargo del vehículo motocicleta **DE PLACA HUL-53E, MARCA SIGMA, MODELO 2016, COLOR NEGRO, LINEA SG150-9, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 149 NUMERO DE MOTOR BYQ162FMJ42G150346, NUMERO DE SERIE LBMCKL24G1900100 y NUMERO DE CHASIS LBMCKL24G1900100**, objeto de cautela, denunciada como de propiedad del demandado RICARDO ENRIQUE IBAÑEZ MENDOZA. C.C. No. 1.090.412.086, se ordena la retención para poder practicar su secuestro. Para tal efecto, se solicita la colaboración de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES. Oficiese para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB COMGRESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

La parte ejecutada deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2018-01179-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso los anteriores oficios allegados por los bancos CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-22-008-2018-01193- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-164005 de propiedad del demandado JOSE MANUEL TRIANA CRUZ, identificado con C.C. 5.555.925 procede el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestre del referido inmueble ubicado en la calle 14 No.11-51, barrio el contenido de esta ciudad. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Así mismo, agregue al expediente los oficios allegados por el BANCO PICHINCHA y BANCO CAJA SOCIAL, e igualmente póngase en conocimiento a la parte atora.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9 de ABRIL de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2018-01196-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de embargo del vehículo **DE PLACA HRR-723, MARCA MAZDA, MODELO 2017, COLOR TITANIO FLASH, CHASIS 3MZBM4478HM122291**, objeto de cautela, denunciada como de propiedad de la demandada ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS. C.C. No. 60.265.154, se ordena la retención para poder practicar su secuestro. Para tal efecto, se solicita la colaboración de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES. Oficiese para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB COMGRESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

La parte ejecutada deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil
RADICADO: 54001-4003-008-2019-00052-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual **YULEISY KATHERINE SILVA HERNANDEZ** a través de apoderado judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

HECHOS:

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante **YULEISY KATHERINE SILVA HERNANDEZ**, es hija de los señores REINALDO SILVA MEDINA y LAURA VICTORIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, ambos de nacionalidad Colombiana.

Que **YULEISY KATHERINE** nació el 4 de octubre de 1992 en el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Municipio Bolívar, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela tal y como consta en la partida de nacimiento No. 2559 del 16 de noviembre de 1991.

Que **YULEISY KATHERINE**, fue registrada ante la primera autoridad civil del municipio Bolívar, Estado Táchira (Venezuela) la cual se encuentra debidamente AUTENTICADA Y APOSTILLADA por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, República Bolivariana de Venezuela.

Que posteriormente sus padres previendo el futuro y pensando que era lo correcto, se desplazaron a esta ciudad y procedieron a inscribir nuevamente el nacimiento de **YULEISY KATHERINE** en la notaría cuarta del círculo de Cúcuta, quedando registrada bajo el serial No. 18786979 del 17 de noviembre de 1992.

Que tanto en el Registro ante la autoridad Colombiana como la Venezolana, en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

PRETENSIONES:

Que se decrete la NULIDAD Y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento de la señora **YULEISY KATHERINE SILVA HERNANDEZ**, el cual se encuentra inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta y a su vez en la sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, por haber sido asentado ante funcionario incompetente.

Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta a efectos de que hagan las anotaciones y actuaciones tendientes a dejar sin efecto el registro antes mencionado.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar
- b. Acta de Nacimiento No. 2559 del 16 de noviembre de 1992 expedida por la Prefectura del Municipio Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela debidamente autenticada y apostillada.
- c. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, serial N° 18786979 del 17 de noviembre de 1992.
- d. Certificación de Nacido Vivo expedida por la Directora del HOSPITAL II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela

ACTUACION PROCESAL

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2019 se admitió la demanda, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP, ordenándose oficiar a la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta para que allegara copia de los documentos con los que se realizó el Registro Civil de Nacimiento del 17 de noviembre de 1992 correspondiente a YULEISY KATHERINE SILVA HERNANDEZ.

CONSIDERANDOS

Con la demanda objeto de estudio, la demandante señora **YULEISY KATHERINE SILVA HERNANDEZ**, persigue la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento efectuado ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, el día 17 de noviembre de 1992, con fecha de nacimiento el día 4 de octubre de 1992, distinguido con el indicativo serial No. 18786979 de noviembre de 1992.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo Registro Civil, que el nacimiento de **YULEISY KATHERINE SILVA HERNANDEZ**, ocurrió el día 4 de octubre de 1992 en el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, y fue registrada según consta en acta de partida de nacimiento No. 2559 del 16 de noviembre de 1992 expedida por la Registraduría Principal Auxiliar del Estado Táchira la cual se encuentra debidamente apostillada.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, no era la competente para inscribir el nacimiento de **YULEISY KATHERINE SILVA HERNANDEZ**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante, como se dijo anteriormente, nació en el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en las pruebas aportadas.

En razón a lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto la señora **YULEISY KATHERINE SILVA HERNANDEZ**, es oriunda del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente auténticado y apostillado, que da cuenta que YULEISY KATHERINE nació en el el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, se tiene certeza que la señora **YULEISY KATHERINE SILVA HERNANDEZ** nació en la vecina

República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento identificado con el Serial N° 18786979 del 17 de noviembre de 1992 a nombre de **YULEISY KATHERINE SILVA HERNANDEZ**, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	REVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00193 00
DEMANDANTE:	LILIA MOTTA DE ACEVEDO
DEMANDADO:	ELVIRA ACOSTA DE MOTTA - OTROS

Se encuentra al despacho el proceso REVINDICATORIO DE DOMINIO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 286 del CGP Y evidenciándose que por error involuntario en el proveído del 29 de Marzo del 2019, que admito la demanda el numeral primero se mencionó que la demanda era impetrada por ELVIRA ACOSTA DE MOTTA, JUAN GABRIEL MOTTA ACOSTA, MARILUZ MOTTA ACOSTA, JUAN CARLOS MOTTA ACOSTA, ALEXANDER MOTTA ACOSTA y SONIA PATRICIA MOTTA ACOSTA, siendo el numero correcto LILIA MOTTA DE ACEVEDO, a través de apoderado judicial contra ELVIRA ACOSTA DE MOTTA, JUAN GABRIEL MOTTA ACOSTA, MARILUZ MOTTA ACOSTA, JUAN CARLOS MOTTA ACOSTA, ALEXANDER MOTTA ACOSTA y SONIA PATRICIA MOTTA ACOSTA., procede a corregirse para todos los fines legales pertinentes, quedando el resto incólume.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

La jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00238 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: INVERSIONES ZULSA SAS - OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado Judicial, contra INVERSIONES ZULSA SAS y ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA —NORTE DE SANTANDER—**

Respuesta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los demandados INVERSIONES ZULSA SAS identificado Nit No. 900-404-630-1 y ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 38.445.529, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al señor BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas

- 1- SESENTA Y SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 66.019.252,00), por concepto de capital obligación contenida en pagare No. M0126000200029004046301.
- 2- TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 3.838.892,00) asimismo Intereses corrientes por la suma antes descrita consignados en el pagare, desde el 24 de Julio 2018 hasta el 27 de Febrero del 2019.
- 3- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes referenciados liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado
- 4- por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de febrero del 2019

hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5- TREINTA MMILONES SETECIENTES SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 30.707.763,00), por concepto de capital obligación contenida en pagare No. 9352015738.

6- Por concepto de intereses moratorios sobre el monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de septiembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

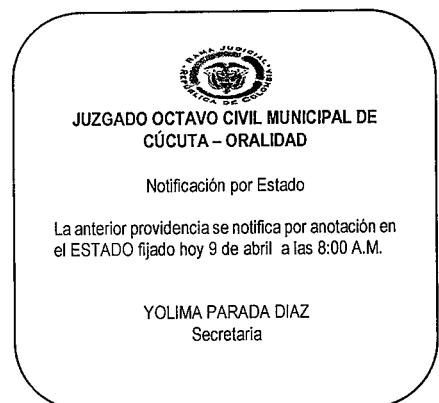
CUARTO: Reconózcase personería al abogado GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00243 00
DEMANDANTE: COOMANDAR
DEMANDADO: MARINA MENESES ARIAS – OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, a través de apoderado Judicial, contra MARINA MENESES ARIAS y MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a MARINA MENESES ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.788.067 y MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN identificada con cedula de ciudadanía No. 60.254.015, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR siguiente suma:

- 1- La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 19.723.902,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 1643, asimismo los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 24 de Enero del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

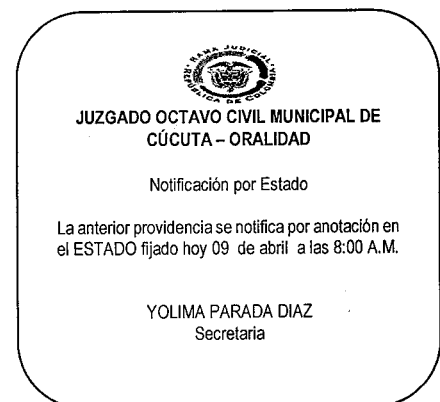
CUARTO: Reconózcase como endosatario en procuración al Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00250 00
DEMANDANTE: JENNY CARLORTA GOLU PACHECO - OTRO
DEMANDADO: CARMEN MERCEDES BAUTISTA - OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por JENNY CARLORTA GOLU PACHECO y LUIS ARSENIO BAUTISTA RAMON, a través de apoderado Judicial, contra CARMEN MERCEDES BAUTISTA – OTROS.

Sería el caso acceder admitir la demanda si no se apreciara que la parte demandante no aportó el CD como mensaje de datos para el traslado como para el archivo del juzgado, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 89 del C.G.P.

Asimismo en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica de los demandados.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, manifestando con claridad las sumas que alega que el demandado adeuda y sus respectivos periodos de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada MARTHA PATRICIA CHAUSTRE SARMIENTO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de
Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00253 00
DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN
DEMANDADO: JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por RODRIGO HERNANDEZ MILLAN a través de apoderado Judicial, contra JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.351.427 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a RODRIGO HERNANDEZ MILLAN identificado con cedula de ciudadanía No. 91.107.882 mayor de edad y de esta vecindad a siguiente suma DOS MILLONES PESOS MCTE (\$ 2.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio (1). Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de Agosto del 2018 y hasta el 14 de Octubre del 2018,

SEGUNDO: Intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme

al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento del título esto es el 15 de Octubre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

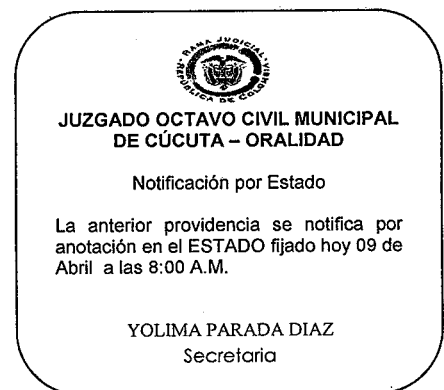
QUINTO: Reconózcase personería al abogado GONZALO ORTIZ GODOY para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00256 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DELIO RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderado Judicial, contra DELIO RODRIGUEZ, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a DELIO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.208.413, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, siguiente suma:

- 1- La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$ 62.669.311,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 00010950045882084131.
- 2- Intereses moratorios sobre el capital de \$ 39.709.167,00 incorporado en el pagare liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 24 de Enero del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

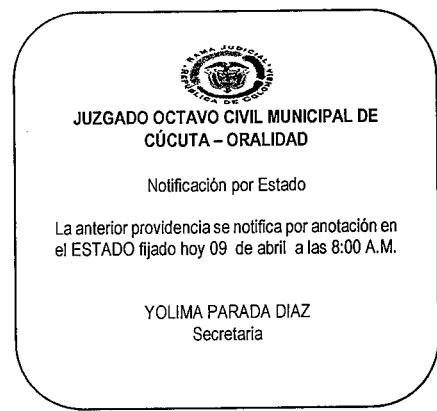
CUARTO: Reconózcase como endosatario en procuración al Dra. MERCEDES ELENA CAMARGO VEGA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00259 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.
DEMANDADO: MAURICIO MARTINEZ COLMENARES

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE interpuesta por RENTABIEN S.A. contra MAURICIO MARTINEZ COLMENARES, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por RENTABIEN S.A., contra MAURICIO MARTINEZ COLMENARES

SEGUNDO: Notifíquese personal ente este auto a los demandados. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo cual deberá entregárseles copia del libelo demandatario y sus anexos.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor ULISES SANTIAGO GALLEGU CASANOVA, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 09 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00262 00
DEMANDANTE: PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Se encuentra al despacho la presente proceso MONITORIO, propuesta a través de apoderado por PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO, contra COOMEVA EPS, para decidir si se le da trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 09 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: Despacho comisorio No. 2019- 00266

CUMPLASE la comisión ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, solicitada en su comisorio No. 006 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario - Norte de Santander para el efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que realice diligencia de secuestro del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36829, ubicado en la calle 2N No. 1E-112 apartamento 301 del Edificio Ensueño III con amplias facultades y terminos para actuar y designar secuestre a MARIA CONSUELO CRUZ quien recibe notificaciones en la Avenida 4° No. 7-41 Apto. 401 Centro de esta ciudad, número telefónico 5711217, cuyos honorarios serán fijándose como honorarios definitivos la suma de \$ 150.000,00.

SEGUNDO: Realizada la actuación devuélvase a su lugar de origen dejando constancia de su salida.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 09 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00278 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA MENDEZ - OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, interpuesta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARGARITA MENDEZ YDANIEL URIBE RUIZ por para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los demandados MARGARITA MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.318.747 y DANIEL URIBE RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.200.355, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.500.000,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 051106100006319 y la escritura pública No. 351 de fecha 25 de noviembre del 2014.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 2.328.331,00) por concepto de intereses remuneratorios de la suma antes descrita liquidados a la tasa de DTF + 6.0 puntos efectivo anual, desde el 30 de junio del 2017 hasta el día 29 de diciembre de 2019.
- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes mencionado desde el 30 de diciembre del 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 130.853,00) correspondientes a otros conceptos incorporados en el pagare 051106100006319.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de un lote de propiedad de la demandado MARGARITA MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.318.747 y DANIEL URIBE RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.200.355, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-204614; en consecuencia ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Doctor RAFAEL DE JESUS ALVAREZ MENDOZA como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00281 00
DEMANDANTE: LABORATORIOS VM SAS
DEMANDADO: GERARDO MOJICA MONTERO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por LABORATORIOS VM SAS, a través de apoderado Judicial, contra GERARDO MOJICA MONTERO, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a GERARDO MOJICA MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.244, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la LABORATORIOS VM SAS, siguiente suma:

- 1- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MCTE (\$ 24.485.459,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No.01.
- 2- Intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 21 de Enero del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase como apoderado al Dra. MARIA CRISTINA NIETO FIGUEROA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00284 00
DEMANDANTE:	FAUSTO GUILLERMO MORA MENDEZ
DEMANDADO:	NICASO ROJAS ROCHA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por FAUSTO GUILLERMO MORA MENDEZ a través de apoderado judicial contra NICASO ROJAS ROCHA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene la parte demandante allega como base para la presente demanda dos títulos valores (letras de cambio), sin embargo revisados dichos títulos se observa que no cumple con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se relacionan las fechas de vencimiento por tanto los títulos no son exigibles para demandarse ejecutivamente.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUNOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de
abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00287 00
DEMANDANTE: JOHANNA GUIOMAR RODRIGUEZ
APODERADO: YANETH PATRICIA DUARTE ROJAS

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor JOHANNA GUIOMAR RODRIGUEZ a través de apoderada judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la " nulidad " del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 6940207 de fecha 24 de Junio de 1982, expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil — Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remita a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

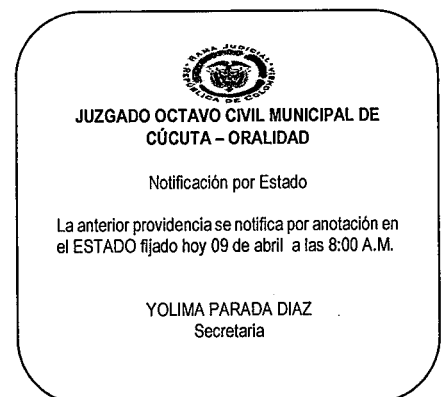
SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00290 00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO
DEMANDADO: ANGELA JANETH CAPACHO MONTERREY - OTRO

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO a través de apoderado judicial contra ANGELA JANETH CAPACHO MONTERREY y ISABELLA GONZALO CAPACHO, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, los exigidos en el Artículo 621 del Código de Comercio y Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado ANGELA JANETH CAPACHO MONTERREY identificada con cedula de ciudadanía No. 37.442.309 y ISABELLA GONZALO CAPACHO identificada con tarjeta de identidad No. 1.091.352.527, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000,00), por concepto de las cuotas de administración adeudas desde diciembre del 2017 hasta 31 de diciembre 2019 (Folios 2 y 3), y las demás que se sigan causando mes a mes hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración adeudada por el demandado, así como los demás que se sigan causando hasta la cancelación total.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor DIEGO ARMANDO TAÑEZ FUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 09 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00297 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA MARGOTH TORRES LONDOÑO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado Judicial, contra MARIA MARGOTH TORRES LONDOÑO, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a MARIA MARGOTH TORRES LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.365.179, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la BANCO DE BOGOTA, siguiente suma:

- 1- La suma DE **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 54.319.429,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 24365179.
- 2- Intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 11 de Marzo del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconózcase como apoderado al Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 09 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría